



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 578 -2019-AMPI

Ica, **24 SET. 2019**

VISTO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
26 SET. 2019	
HORA 13:00	FIRMA
N° REG 6713	
ANEX FOLIOS	

El Expediente Administrativo N° 07928-2019, de fecha 17 de julio del 2019; el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 562-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio del 2019; el Informe Legal N° 061-2019-GAJ-MPI/KJMR, de fecha 09 de septiembre y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, precisa que tanto los Gobiernos Regionales, Provinciales y Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En amparo de lo establecido en el Art. 2°, numeral 1, que declara a la persona humana, como el fin supremo de la sociedad y el estado a través de sus gobiernos tienen que resguardar su derecho a la vida y a la protección de su integridad;

Que, con fecha 25 de enero del 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, norma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación y cuya finalidad es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 29 de marzo del 2019, el personal del Área Funcional de la Policía Municipal se constituyó al establecimiento comercial ubicado en la Calle Piura N° 227, de giro "venta de comidas", de propiedad del señor Huamán Taipei Andrés Jonathan, constatándose al momento de la inspección que esta no contaba con autorización municipal para instalar toldo, procediendo el agente municipal a aplicar la notificación de infracción N° 0674-2019, con Código N° 3.05, siendo la descripción de la infracción "**por instalar toldo sin contar con la autorización municipal**", conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA);

Que, con fecha 03 de abril del presente el administrado presenta sus descargos, adjuntando copia de FUT. N° 31128, copia de la autorización municipal para la instalación de anuncios y publicidad, indicando que el trámite de instalación del toldo lo realizó desde el 09 de noviembre del 2018, realizando el seguimiento del mismo constituyéndose personalmente a las oficinas a fin de que se le entregara la respectiva autorización, no teniendo respuesta alguna, entregándole con fecha 02 de abril del presente el respectivo certificado por lo que peticona que se declare nula la notificación de infracción N° 0674-2019;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 180-2019 el Órgano Instructor de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal recomienda que el órgano decisor proceda con la imposición de la sanción administrativa por la infracción al Código 3.05; por instalar toldo sin contar con la autorización municipal;

Que, mediante Carta Administrativa N° 391-2019-GDESCMPI, con fecha 10 de junio del 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, notifica al administrado el Informe Final de Instrucción N° 180-2019-SGSCPM-GDESC-MPI, del Órgano Instructor de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, con la finalidad de que este realice el descargo correspondiente en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, habiendo transcurrido el plazo perentorio, y no habiendo el administrado presentado sus alegatos y/o descargos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 562-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio del 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el descargo planteado por Huamán Taipe Andrés Jonathan en contra de la **notificación de infracción N° 0674-2019**, de fecha 29 de marzo del 2019, debiendo el recurrente cancelar la deuda contraída ascendente a la suma de S/ 1,050.00 (Mil Cincuenta con 00/100) Soles;

Que, mediante documento ingresado con fecha 17 de julio del 2019, el administrado presenta **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia N° 562-2019-GDESC-MPI**, de fecha 27 de junio del 2019;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en el presente caso, recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, en el presente caso, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 562-2019-GDESC-MPI**, de fecha 27 de junio de 2019, **sustentando su recurso de apelación en los siguientes fundamentos**: a) Que, la Resolución Impugnada carece de debida motivación por lo que solicita se declare nula y se anule sin efecto la notificación de infracción; b) Que, el procedimiento de fiscalización no se ha llevado de acorde a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo que el Acta de Fiscalización no cuenta con los requisitos mínimos señalados por la Ley; c) Que, solicitó la autorización para colocación del toldo con fecha anterior a la fiscalización, no correspondiendo entonces la multa que se le ha aplicado, siendo responsabilidad de la administración pública, dado que con la demora de la expedición de la autorización para colocación de toldo esta ha infringido la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; d) Que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios presentados como descargo de la infracción impuesta y los cuales anteceden el informe final de instrucción, no debiendo entonces haberse emitido la Resolución Administrativa materia de impugnación;

Que, respecto al primer fundamento alegado por el administrado, referido a que la *"Resolución Impugnada carece de debida motivación"*, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444: *"6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente (...)"*;

Que, de la revisión de la Resolución impugnada, se advierte que ésta cumple con la debida motivación, habiéndose expuesto detalladamente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan lo resuelto. Asimismo, se ha motivado la misma atendiendo a los informes técnicos y legales respectivos, habiéndose indicado, además, en el octavo párrafo de su parte considerativa, los motivos por los que, de conformidad a la opinión técnica detallada en el Informe N° 180-2019-SGSCPM-GDESC-MPI, debe declararse infundado el descargo presentado por el administrado. Por lo que siendo ello así, **el primer fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse**;

Que, respecto al segundo fundamento alegado por el administrado, referido a que *"el procedimiento de fiscalización no se ha llevado de acorde a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo que el Acta de Fiscalización no cuenta con los requisitos mínimos señalados"*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



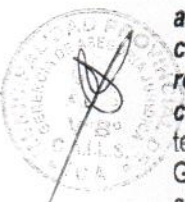
por la Ley", se debe tener en cuenta la indicado en el artículo 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: "239.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión el riesgo y de tutela de los bienes jurídicos protegidos";



Que, asimismo en el artículo 240° del mismo cuerpo normativo se señala expresamente: "240.2. La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes o archivos u otra información necesaria respetando el principio de legalidad". 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda". 4. Tomar copia en los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización";



Que, de la revisión de los actuados se ha podido verificar que el procedimiento de fiscalización, se ha llevado de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, habiéndose realizado la verificación del recinto del administrado solicitando la autorización de colocación de toldo expedida por la municipalidad, tomándose las fotografías correspondientes como medio de constatación de la infracción cometida, y además expidiéndose la notificación de infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 (donde establece el contenido mínimo del acta de fiscalización o del documento que haga sus veces) y el artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, QUE APRUEBA EL REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA) Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CISA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, en consecuencia, si bien el administrado señala que: "el acta de fiscalización no cuenta con los requisitos mínimos establecidos de acuerdo a ley, habiendo recibido simplemente una notificación de infracción en donde no tuvo la oportunidad de exponer y dejar constancia de observación alguna del proceso de fiscalización" se debe tener en cuenta que al momento de expedirse y notificarse el recurrente no ha realizado observación alguna a la misma, por el contrario esta **ha sido recepcionada por el administrado, habiendo consignado en ella su firma y su Registro Único de Contribuyente**; debiendo considerarse que cualquiera que sea la técnica de fiscalización empleada, las actas de fiscalización son formuladas y redactadas por la autoridad administrativa haciendo constar ahí los hechos que considere relevantes para su labor, los requerimientos pendientes, las acciones y pruebas actuadas que se consideren adecuados, entre otros, por lo que el fiscalizado tiene el deber de suscribir el acta luego de revisarla cuidadosamente, **si lo suscribe sin ninguna reserva expresa es un indicador de su conformidad con lo ahí manifestado**, por lo que la sola acción de la recepción sin haber realizado verbalmente alguna observación a la misma genera consentimiento por parte del administrado, entendiéndose que realizaría los descargos concernientes a la notificación de infracción a posterioridad de manera escrita. Por lo que siendo ello así, el **segundo fundamento** alegado por el administrado en su recurso de apelación debe **desestimarse**;



Que, **respecto al tercer fundamento** alegado por el administrado, referido a que "el trámite de la autorización municipal para la instalación de anuncios y publicidad se produjo antes de la fiscalización, considerando entonces que se le ha aplicado indebidamente una infracción que no corresponde, siendo responsabilidad de la administración pública, dado que con la demora de la expedición de la autorización para colocación de toldo ha infringido la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General "; se debe tener en cuenta la indicado en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el cual se señala que "la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Que, sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar impudente, negligente, imperito, o descuidado;

Que, entonces es importante señalar que si bien el administrado manifiesta que con fecha anterior a la fiscalización (09 de noviembre del 2018), realizó el trámite correspondiente destinado a que se le otorgue la autorización para la colocación del toldo, la cual no fue entregada a tiempo, por lo que considera entonces que es responsabilidad de la entidad la demora efectuada en la entrega de dicha autorización, **eso no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la simple comisión de la conducta calificada como infractora es suficiente para la imposición de la sanción**, teniendo en cuenta además que el hecho incluso ha sido reconocido por el mismo recurrente en el **párrafo cuarto de su recurso de apelación**, en el cual ha señalado expresamente "que se me pretende sancionar por cuanto se señala que en un proceso de fiscalización, encontraron que el negocio que conduzco, se encontraba colocado un toldo, **EL CUAL EFECTIVAMENTE SE HABÍA COLOCADO PARA BRINDAR MAYOR COMODIDAD A MIS CLIENTES, EN CUANTO A PROTECCIÓN DEL SOL, MÁS NO PARA FINES PUBLICITARIOS;**

Que, asimismo el administrado ha admitido la comisión de la infracción expresamente en el **párrafo sexto de su recurso de apelación** en el cual señala expresamente que "al momento de la fiscalización, **NO SE ENCONTRABA CON LA AUTORIZACIÓN QUE SE HABÍA REQUERIDO A LA MUNICIPALIDAD PARA COLOCAR UN TOLDO**", no pudiendo alegar entonces el recurrente la inexistencia de la infracción y excusar su conducta infractora, a la dilatación de emisión de autorización por parte de la autoridad administrativa, pues si bien es pertinente exhortar a la unidad orgánica que cumple dicha función a que desarrolle sus actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 (1.9. Principio de Celeridad), demostrada la causalidad entre el hecho infractor y el sujeto, corresponde la imposición de una sanción;

Que, en cuanto a lo alegado por el recurrente en que se le ha aplicado indebidamente una infracción que no corresponde, siendo que la infracción imputada se encuentra tipificada dentro de lo que corresponde al rubro de anuncios y propagandas, se debe decir que, **ello es errado**, dado que lo tipificado en la ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, con código 3.05, **señala literalmente** el concepto de infracción por el cual se impone la sanción, siendo **"POR INSTALAR TOLDOS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL"**, debiendo precisarse además que si bien el administrado ha señalado que dicho toldo ha sido colocado a fin de brindar comodidad a sus clientes con respecto a protección de sol, de la revisión de los actuados se ha podido verificar que el fin del toldo colocado **SI ES PUBLICITARIO**, dado que contiene el nombre comercial del establecimiento ("**Restaurant Camarón Peruano**"), por ende se ha impuesto la infracción conforme a Ley. Que, en atención a ello, **el tercer fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse;**

Que, **respecto al cuarto fundamento alegado por el administrado**, por el cual refiere que "**no se ha tomado en cuenta la carta con fecha 03 de abril del 2019, donde se hace saber que cuenta con la autorización municipal para la instalación de anuncios publicitarios y publicidad exterior**", se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 29° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica el cual se señala que "**la regularización o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones a imponer**";

Que, en sentido si bien el recurrente anexa la autorización correspondiente como descargo a la notificación de infracción N° 0674-2019, se debe tener en cuenta que esta es de fecha posterior a la imposición de la multa por infracción, siendo entonces que dicha autorización no subsana la conducta infractora, toda vez que el administrado tenía pleno conocimiento de que al colocar el toldo encontrándose aún en trámite la autorización para la colocación del mismo, estaba cometiendo una infracción la cual traería como consecuencia la imposición de una multa, siendo entonces que la emisión del acto resolutorio (Resolución Gerencial N° 562-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2019), se ha realizado conforme a derecho, dado que no es posible considerar que la autorización municipal para la instalación de anuncios y publicidad exterior emitida por esta entidad edil, tiene efecto retroactivo, dado que los efectos y la eficacia del acto administrativo surgen a partir de la notificación del mismo;

Que, mediante Informe Legal N° 061-2019-GAJ-MPI, de fecha 09 de septiembre del 2019, se concluye que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, por lo que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. ANDRES JONATHAN HUAMAN TAPE, en consecuencia confirmar la Resolución Gerencial N° 562-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio del 2019, de la notificación de infracción N° 0674-2019, con código N° 3.05, por instalar toldo sin contar con autorización municipal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ANDRES JONATHAN HUAMAN TAPE contra la Resolución de Gerencia N° 562-2019-GDESC-MPI, de fecha 27 de junio del 2019, en consecuencia debiendo **CONFIRMARSE** la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° PLAN 578 Fecha: 24 SEP 2019
Entidad: SGLE

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 578 de Fecha: 24 SEP 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.J. N° 2885
SECRETARIA GENERAL MPI

